




INFORME SOBRE EL PORCENTAJE DE OBRAS EUROPEAS Y DE OBRAS EUROPEAS DE PRODUCTORES INDEPENDIENTES EN TELEVISIONES AUTONÓMICAS ANDALUZAS DURANTE 2011

IE-AC 12/14
 SERVICIO DE ANÁLISIS
 ÁREA DE CONTENIDOS
 CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA
 20/04/2011

Código Seguro de verificación: 8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN RUIZ JESUS		FECHA	04/05/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 7
				
8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j				



1. ANTECEDENTES

MARCO NORMATIVO DE APLICACIÓN

Antes de abordar esta somera referencia al marco normativo regulador de las obligaciones de los operadores audiovisuales respecto de la difusión de obras europeas, es necesario definir los conceptos al respecto.

Asimismo, y a modo de aclaración previa, ha de mencionarse que la norma comunitaria de aplicación vigente es la Directiva 2010/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), versión codificada de la Directiva 89/552/CEE de 3 octubre de 1989 que queda derogada junto con todas sus modificaciones (la última modificación efectuada por Directiva 2007/65/CE).

La transposición al Estado español de la normativa comunitaria se efectuó a través de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), que se publicó en el BOE de 1 de abril de 2010 (núm. 792).

La citada Ley General –que tiene carácter básico–, contiene en su artículo 2 una serie de definiciones que cabe tener en cuenta, que describen los conceptos fundamentales en materia de reserva de emisión de obras europeas:


Obras europeas (Art. 2.12 LGCA)

Se consideran obras europeas:

a) Las obras originarias de los Estados miembros; y las obras originarias de terceros Estados europeos que sean parte del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza del Consejo de Europa, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate.

Se considera obra originaria la realizada esencialmente con la participación de autores y trabajadores que residan en uno o varios Estados de los mencionados en el párrafo anterior. Siempre que, además, cumpla una de las tres condiciones siguientes: que las obras sean realizadas por uno o más productores establecidos en uno o varios de dichos Estados; que la producción de las obras sea supervisada y efectivamente controlada por uno o varios productores establecidos en uno o varios de dichos Estados; que la contribución de los coproductores de dichos Estados sea mayoritaria en el coste total de la coproducción, y ésta no sea controlada por uno o varios productores establecidos fuera de dichos Estados.

Código Seguro de verificación: 8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN RUIZ JESUS		FECHA	04/05/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j	PÁGINA	2 / 7
				
8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j				



b) Las obras coproducidas en el marco de acuerdos relativos al sector audiovisual concertados entre la Unión Europea y terceros países que satisfagan las condiciones fijadas en los mismos, siempre que las obras de los Estados miembros no estén sometidas a medidas discriminatorias en el tercer país de que se trate.

c) Las obras que no sean europeas con arreglo al apartado a), pero que se hayan producido en el marco de tratados de coproducción bilaterales celebrados entre los Estados miembros y terceros países, siempre que la contribución de los coproductores comunitarios en el coste total de la producción sea mayoritaria y que dicha producción no esté controlada por uno o varios productores establecidos fuera del territorio de los Estados miembros.

A pesar de que ni la Ley ni la Directiva definen el concepto de "obras europeas independientes", sí que definen al "productor independiente", de acuerdo con el siguiente tenor:

Productor independiente (art. 2.22 LGCA)

El productor es la persona física o jurídica que asume la iniciativa, la coordinación y el riesgo económico de la producción de contenidos audiovisuales. El productor independiente es la persona física o jurídica que produce esos contenidos, por iniciativa propia o por encargo, y a cambio de contraprestación los pone a disposición de un prestador de servicio de comunicación audiovisual con el que no está vinculado de forma estable en una estrategia empresarial común.


Se presume que están vinculados de forma estable cuando son parte del mismo grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, o cuando existen acuerdos estables de exclusividad que limitan la autonomía de las partes para contratar con terceros.

Para comenzar con la exposición del marco normativo de aplicación, cabe acudir a la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual, que establece en su artículo 16.1 que:

los Estados miembros velarán, siempre que sea posible y con los medios adecuados, para que los organismos de radiodifusión televisiva reserven para obras europeas, una proporción mayoritaria de su tiempo de difusión, con exclusión del tiempo dedicado a las informaciones, a manifestaciones deportivas, a juegos, a la publicidad, a los servicios de teletexto y a la televenta. Dicha proporción, habida cuenta de las responsabilidades del organismo de radiodifusión televisiva para con su público en materia de información, de educación, de cultura y de entretenimiento, deberá lograrse progresivamente con arreglo a criterios adecuados.

La LGCA, por su parte, reconoce a través de su artículo 5 el derecho de todas las personas a que la comunicación audiovisual incluya una programación en abierto que refleje la diversidad cultural y lingüística de la ciudadanía.

Para la efectividad de este derecho, en materia de difusión de obras audiovisuales europeas, la LGCA establece esencialmente dos obligaciones, cuyo ámbito de aplicación es el

Código Seguro de verificación: 8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8 j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	MARTIN RUIZ JESUS		FECHA	04/05/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8 j	PÁGINA	3 / 7
 8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8 j				



de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal o autonómica.

1. La reserva a obras europeas del 51% del tiempo de emisión anual de cada canal o conjunto de canales de un mismo prestador, con las siguientes características:


- Se excluye el tiempo dedicado a informaciones, manifestaciones deportivas, juegos, publicidad, servicios de teletexto y televenta.
- El 50% de esa cuota queda reservado para obras europeas en cualquiera de las lenguas españolas.
- El 10% del total de emisión estará reservado a productores independientes del prestador de servicio y la mitad de ese 10% debe haber sido producida en los últimos cinco años.
- Los prestadores de un catálogo de programas deben reservar a obras europeas el 30% del catálogo. De esa reserva la mitad lo será en alguna de las lenguas oficiales de España.

2. La contribución anticipada a la financiación de la producción europea de películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, que se llevará a cabo de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 5.3 de la LGCA, obligación ésta que no es objeto del presente informe.

A modo de cierre, conviene mencionar el artículo 13 de la vigente Directiva de Servicios de comunicación audiovisual, que establece que

los Estados miembros velarán por que los servicios de comunicación audiovisual a petición ofrecidos por los prestadores del servicio de comunicación bajo su jurisdicción fomenten, cuando sea factible y con los medios adecuados, la producción de obras europeas y el acceso a las mismas. Dicho fomento puede llevarse a cabo, entre otras formas, mediante la contribución financiera de dichos servicios a la producción y adquisición de derechos de obras europeas o mediante la inclusión y/o prominencia de obras europeas en el catálogo de programas ofrecidos por el servicio de comunicación audiovisual a petición.

Código Seguro de verificación: 8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN RUIZ JESUS		FECHA	04/05/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 7
 8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j				



2. DESCRIPCIÓN

Este informe presenta los resultados para el año 2011 de las emisiones en las televisiones autonómicas andaluzas¹ que se consideran obras europeas y producciones independientes.


Como obras europeas se han considerado las producciones de los 27 países que conforman la UE (Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía y Suecia), además de Noruega y Suiza.

Para la medición del tiempo de emisión se han excluido los siguientes géneros: información, concursos, deportes (excepto los programas deportivos), continuidad, programas de ventas, y publicidad.

Como obra independiente se ha registrado aquella cuyo productor sea una persona jurídica distinta de la cadena.

¹ Se han tenido en cuenta las emisiones de los prestadores con habilitación para emitir en el ámbito autonómico que lo estén haciendo efectivamente, es decir, la RTVA y Metropolitan TV.

Código Seguro de verificación: 8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN RUIZ JESUS		FECHA	04/05/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j	PÁGINA	5 / 7
 8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j				

3. RESULTADOS

RTVA

Tabla 1: Porcentaje de obras europeas e independientes en la RTVA (2011)

CADENA	HORAS DE EMISIÓN	OBRAS EUROPEAS		OBRAS EUROPEAS INDEP.	
		HORAS	%	HORAS	%
CANAL SUR TV	5.140	3.682	71,6%	1.119	21,8%
CANAL SUR 2	6.163	5.658	91,8%	2.280	37,0%
TOTAL RTVA	11.303	9.340	82,6%	3.400	30,1%

METROPOLITAN TV

Tabla 2: Porcentaje de obras europeas e independientes en Metropolitan TV (2011)

CADENA	HORAS DE EMISIÓN	OBRAS EUROPEAS		OBRAS EUROPEAS INDEP.	
		HORAS	%	HORAS	%
METROPOLITAN TV	4.687	4.158	88,7%	4.158	88,7%

Código Seguro de verificación: 8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTIN RUIZ JESUS		FECHA	04/05/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j	PÁGINA	6 / 7
8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j				

4. CONCLUSIONES

1. En 2011, más del 80% del tiempo computable de emisión en el operador público autonómico fue de origen europeo. Canal Sur TV emitió un 72% de obras europeas y Canal Sur 2, un 92%, lo que supone un promedio para la RTVA del 82%, superándose, por tanto, el 51% mínimo dispuesto por la Ley General de Comunicación Audiovisual.
2. Las obras europeas de productores independientes supusieron un 30% del tiempo computable de emisión en 2011 de la RTVA (22% Canal Sur TV y 37% Canal Sur 2), superando, por tanto, el 10% mínimo dispuesto por la Ley General de Comunicación Audiovisual.
3. Metropolitan TV, por su parte, ha emitido un 88,7% de su tiempo computable obras europeas. Este porcentaje es idéntico para la obra europea independiente, ya que esta cadena carece de producción propia en los géneros que se han tenido en cuenta para el informe. Respecto a este prestador, cabe destacar que un 85% de la programación computada como obra europea corresponde a programas de videncia, muchos de los cuales se han emitido fuera del horario permitido por la Ley General de Comunicación Audiovisual para los programas relacionados con el esoterismo y las paraciencias, motivo por el que el CAA ha procedido a la apertura de dos expedientes sancionadores.

Fdo. Jesús Martín Ruiz

Jefe Sv. Análisis del Área de Contenidos

<p>Código Seguro de verificación: 8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>				
FIRMADO POR	MARTIN RUIZ JESUS		FECHA	04/05/2012
ID. FIRMA	10.226.134.100	8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j	PÁGINA	7 / 7
<p>8twqEFG3aCi jnbtLq/0WFzJLYdAU3n8j</p>				